

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, abril veinte de dos mil veintidós

Radicado 2022-00144-01

Estudiada la presente demanda de SUCESION, que propone, a través de abogado, la señora **PATRICIAL DEL PILAR BERMUDEZ CARVAJAL Y OTROS**, y referida a la progenitora **LILLYAM CARVAJAL DE BERMUDEZ**, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, el Despacho la inadmite por encontrar las siguientes falencias:

- De conformidad con el artículo 489 N° 1 CGP, no se aporta el inventario de bienes relictos y deudas de la herencia, pues lo efectuado es la enunciación de los mismo en el hecho cuarto de la demanda. Requerimiento indispensable para que, desde la admisión, se remita tal contenido a la DIAN.
- Omite aportarse la constancia de haber remitido la demanda con anexos a los demás herederos – Decreto 806 de 2020 N° 6 inciso segundo.

Se concede un término de cinco (5) días para subsanar lo anterior, so pena de rechazo. Y allegara la prueba de haber enviado el escrito de subsanación a los otros herederos – art. 6° inc. 4° de dicho decreto.

Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ con T.P. 51.125 C.S.J., para representar a sus poderdantes en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE

ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ